
***** en

cumplimiento al contrato de promesa de compraventa referido en la

prestación inmediata anterior de este escrito. C).- El pago de gastos

y costas que origine el presente juicio en todas sus instancias. DEL

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD actualmente INSTITUTO

CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO, se reclama: A).- La

cancelación de la inscripción de la escritura de propiedad de fecha

*****.- B).- La inscripción del contrato de compraventa

definitivo a favor del suscrito objeto de este contradictorio, en

cumplimiento al contrato de promesa de compraventa celebrado por

el suscrito en mi carácter de promitente comprador y

*****con motivo de la

sentencia que se dicte en este juicio”.- Fundando su demanda en los

hechos y preceptos legales aplicables al caso, acompañando a la

demanda los documentos base de su acción.- - - - -

- - - Por auto de fecha treinta y uno de Enero del actual, se admitió a

trámite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta,

ordenándose emplazar a la demandada.- Obran en autos los

emplazamientos practicados a la parte demandada en fechas siete

de Febrero y once de Abril, ambos del año en curso.- Por auto de

fecha dos de Mayo del actual, se declaró la rebeldía en que

incurrieron los demandados al no haber dado contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en dicho sentido, mediante auto de fecha diecisiete de Mayo del actual, se fijo la litis abriéndose el juicio a prueba por el término de ley, por lo que una vez concluido el periodo probatorio así como el de alegatos, mediante auto de fecha veintiséis de Junio del año en curso, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda, la que se procede a dictar al tenor de lo siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- PRIMERO:- Este Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y dirimir el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 172, 173, 184 Fracciones I y II, 185, 192 Fracción II, 195 Fracción III del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.-----

---- SEGUNDO:- La vía elegida por el actor para el trámite del Juicio, es la correcta atento a las reglas del Juicio Sumario por disposición del numeral 470 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la reclamación sobre otorgamiento de un documento se tramitará en la Vía Sumaria.-----

---- TERCERO:- En el presente caso comparece el C. *****
*****, demandando en la Vía Sumaria Civil,

***** las prestaciones establecidas en el resultando primero de esta sentencia, sustentándose en los hechos que cita en

la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones.- Por su parte los demandados no obstante de estar legalmente emplazados, incurrieron en rebeldía.-----

---- CUARTO.- El dispositivo legal 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone:”El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.-----

---- La parte actora para demostrar los hechos de su acción, allegó a juicio los siguientes medios de convicción: DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Contrato de Promesa de

*****en su carácter de promitente
Vendedora y por la otra el C. ***** en su calidad de
promitente comprador, respecto del bien inmueble identificado como:

*****; estableciéndose como

precio que se fijara en el contrato definitivo de \$500,000.00

(QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), entregándose a la firma del

contrato \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

00/100 M.N) sirviendo el contrato como recibo más amplio, y la

cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N), cubierta el

día 30 de Diciembre de 2010 y la cantidad restante de \$150,000.00

(CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), el día 30 de Enero

de 2011. Entregando la promitente vendedora la posesión física y

material del inmueble al promitente comprador quien la recibe a

satisfacción.-

2.- Recibo de fecha

***** , por la

cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N).- 3.-

Recibo de fecha 30 de Diciembre de 2011, emitido por

***** por la cantidad de \$150,000.00

(CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N).- 4.- Recibo de

pago de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal de

Ciudad Madero, Tamaulipas, con sello de recibo de fecha 12 de

Enero de 2019, a nombre de *****.- 5.-

Contrato Traslato de Propiedad de fecha 24 de Mayo de 1980,

relativa a la enajenación llevada a cabo por el H. Ayuntamiento de

Ciudad Madero, Tamaulipas, con el concurso de la H. Junta Federal

de

Mejoras Materiales de

T***** , a favor de la

***** Probanzas no impugnadas por la parte demandada, a las que se les torga valor conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 329, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mediante las cuales se acredita la relación contractual celebrada entre las partes en litigio, términos y condiciones del pacto de voluntades, la propiedad del inmueble objeto de la compraventa a nombre del promitente vendedor, así como el cumplimiento de la obligación de pago a cargo del promitente comprador.- - - - -

- - - TESTIMONIAL, desahogada en fecha trece de Junio del año en curso, a cargo de

conforme a las tachas de ley, interrogatorio directo formulado y calificado de legal, probanza a la que en términos de lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le otorga valor al ser el testimonio rendido claro, preciso sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, teniéndose por acreditado que conocen a las partes del juicio, quienes celebraron un contrato de promesa de compraventa en fecha cuatro de Enero de do mil diez, siendo el objeto del contrato la venta de un terreno identificado como*****

*****proporcionando las medidas y colindancias del predio, pactándose como precio de la operación

\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), del cual la SOCIEDAD MEDICA DE TAMPICO Y CIUDAD MADERO A.C., solo le dio la posesión del inmueble y las escritura viejitas y no le a otorgado la escritura definitiva, cumpliendo con el contrato su presentante al haber cubierto el precio dándole el 4 de Enero de 2010 \$250,000.00; en Diciembre de ese mismo año \$150,000.00 y el 30 de Diciembre de 2011, \$100,000.00, y a la fecha el contrato definitivo no se ha celebrado porque se ha negado a dar las escrituras definitivas; dando ambos testigos razón fundada de su dicho.- - - - -

---- CONFESIONAL FICTA de la demandada *****al no haber comparecido sin justa causa al desahogo de la prueba a su cargo, por lo que en tal virtud, en términos de lo establecido por el artículo 315 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le tuvo en fecha veintiuno de Junio del año en curso, por confesa de las posiciones calificadas de legales, teniéndose por acredita en forma esencial el reconocimiento del contrato base de la acción, el cumplimiento de la obligación de pago a cargo del comprador y el incumplimiento de la parte demandada por cuanto hace al otorgamiento de la escritura definitiva de compraventa en la forma y términos en que fue convenida, así como la negativa a su otorgamiento.- - - - -

--- Por su parte los demandados no ofrecieron prueba alguna de su intención.- - - - -

---- QUINTO:- Analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, es viable abordar el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada que se constituye en el otorgamiento y firma de escritura o acción proforma, tomando en consideración lo dispuesto por los Artículos 1303, 1582, 1583, 1613 fracción VII y 1624 fracción I, del Código Civil vigente, los cuales a la letra dicen: “Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no sera válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal”. “La compraventa es un contrato mediante el cual una parte transfiere o se obliga a transferir a otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero. Por regla general y tratándose de bienes determinados individualmente, la compraventa se perfecciona para las partes por el solo acuerdo de las mismas sobre el bien y su precio, aunque el primero no haya sido entregado y el segundo cubierto”; “ El vendedor está obligado: fracción VII.- A otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio, o los que exijan las leyes fiscales”.- “El Comprador está especialmente obligado: I.- A pagar el precio del bien en el tiempo, lugar y forma convenidos o en los términos establecido en este título si nada se pactó al respecto”; así como los criterios jurisprudenciales sostenidos por nuestro más alto Tribunal Federal, en los que señala que, por referirse esta acción de otorgamiento únicamente a que el contrato

se eleve a la categoría de escritura.- En consecuencia, para su procedencia, solo se requiere de la acreditación de: a).- La existencia del contrato informal de compraventa, y b).- Que cumplió con las obligaciones a su cargo, y c).- Que el demandado incumplió con su obligación de darle al contrato la forma requerida por la ley. De ahí que, cualquiera de las partes se encuentre legitimado activamente para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.- En el presente caso, los elementos requeridos se encuentran plenamente acreditados en autos con las documentales exhibidas, consistentes en el Convenio de Promesa de Compraventa celebrado entre las partes en litigio en fecha cuatro de Enero de dos mil diez, recibos de finiquito de la compraventa de fechas 4 de Enero de 2010, 30 de Diciembre de 2010 y 30 de Diciembre de 2011, en la forma y términos en que fueron convenidos, adminiculados con la Confesional ficta de la demandada al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra y al no haber comparecido a absolver posiciones a su cargo, teniéndosele en términos de lo establecido por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por admitidos los hechos de la demanda que dejo de contestar, sin que obre prueba en contrario de lo afirmado por la actora respecto a las prestaciones exigidas a la demandada, lo que implica la aceptación de los hechos en que se sustenta la demanda así como también el derecho invocado por el accionante.-----

---- En tales condiciones, se considera por quien esto Juzga y conoce que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de la

PROCEDENCIA. Por la índole misma de la acción de otorgamiento de escritura, se advierte que ésta tiene por objeto lograr que al contrato celebrado sin las formalidades exigidas por la ley, se le dé la forma requerida por ésta, y por ende, para la procedencia de la mencionada acción, la prueba por parte del actor respecto de la propiedad del demandado sobre el bien objeto del contrato de compra venta no es exigible, por referirse esta acción de otorgamiento únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública, y por ende, a la parte actora sólo le corresponde acreditar la existencia del contrato que celebró con la parte demandada y que ésta se rehúsa a darle la forma requerida por la ley. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 249/81. Juan Martínez Cabello. 1º de Octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, se señala que esta tesis corresponde al “TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO”, la cual se corrige como se observa en este registro, con apoyo en la ejecutoria respectiva. Séptima Época: del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163 a 168. Sexta Parte. Pág. 110”. **“OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, NO SE REQUIERE DOCUMENTO FUNDATORIO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La acción de otorgamiento de escritura no requiere de documento fundatorio para su procedencia; pues si se demanda el otorgamiento de una escritura, se está en el caso que previene el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, que establece: “El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente”. Amparo directo 6022/61. Juan Presno Pérez. 15 de enero de 1964. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época: tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen: LXXIX, Cuarta Parte. Pág. 61”.-----

---- Ello, porque como la propia parte actora refiere, la vendedora cumplió voluntariamente con la entrega de la posesión del inmueble

al comprador y este cumplió con su obligación de pago, lo que acreditó con la exhibición de los recibos del finiquito del precio de la compraventa.- En consecuencia, la escritura definitiva de compraventa deberá ser firmada por la demandada en su calidad de vendedora y en caso de omisión, la firmara el Juez en su rebeldía, por ser una consecuencia necesaria de la procedencia del juicio.-----

- ---- Al respecto es de aplicarse analógicamente el criterio orientador contenido en las tesis aislada siguiente.- Época Registro: 215855. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Julio de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 176.-

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. FALTA DE ESCRITURA. (LEGISLACION DE JALISCO). La interpretación del artículo 1715, fracción II, del Código Civil para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que la forma sí es un requisito de existencia, pero sólo cuando la ley la previene como solemnidad del acto, lo que no sucede en el caso de la compraventa, en virtud de que los numerales 2234 y 2235 del propio ordenamiento, que regulan ese tipo de operaciones, establecen que dicho contrato, cuando recae sobre inmuebles, se debe hacer constar en escritura pública, pero no como requisito de existencia, sino de validez, según se desprende del primero de los preceptos citados. En este orden de ideas, si bien es cierto que el contrato de compraventa de inmuebles es formal, también lo es que, respecto de las partes es consensual, y si una de ellas no quiere cumplir con la formalidad de elevar el contrato a escritura pública, la otra tiene acción para exigir judicialmente que se cumpla dicha formalidad, que no es esencial para la validez y existencia del contrato entre las partes.-----

--- Novena Época. Registro: 184239. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Junio de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.411 C. Página:

906. ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. ES CONSECUENCIA LEGAL DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONFIGURADO IDÓNEAMENTE.

De acuerdo con lo que previene el artículo 1625 del Código Civil para el Estado de México, vigente hasta el veintiuno de junio de dos mil dos (cuyo texto es similar a lo que previene el numeral 7.73 de la actual legislación sustantiva invocada), los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y desde entonces obligan a los interesados que en dicho acto jurídico intervienen no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que de ello deriven. De ahí que si se reclama el otorgamiento y firma de escritura de un contrato privado de compraventa como mera consecuencia de la obligación contraída a través de ese pacto, tal pretensión procederá aunque ese acuerdo no revista las formalidades exigidas por la ley, siempre que la compraventa se actualice; ello en razón a que la forma no es un elemento en sí configurativo o de existencia de dicho acto jurídico, sino sólo de validez, teniéndose en cuenta que la carencia de dicha formalidad es precisamente lo que origina la acción de que se trata, por lo que, para que prospere, sólo ha de justificarse la celebración del acto jurídico correlativo.-----

---- En las relatadas condiciones, sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes de buena fe sobre el bien inmueble cuya escrituración se reclama, se declara la procedencia del Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido

por el C. ***** ***, en contra de la

*****representada por la

*****,

al encontrarse acreditado fehacientemente la existencia del Contrato informal de Compraventa entre el actor *****

***** como comprador y los demandados en su carácter de

vendedores, conforme al artículo 1583 del Código Civil de nuestra

entidad, por lo que se deduce que efectivamente la

***** vendió y otorgo la

posesión del inmueble objeto del contrato al C. ***** y

que el monto del precio para la adquisición de la vivienda fue por la

cantidad que refiere el actor en su demanda conforme a los términos

pactados en el acuerdo de voluntades, habiendo cumplido el

comprador con su obligación de finiquito del pago en los términos

convenidos.- Luego entonces, se tiene acreditado la compra del bien

inmueble objeto del litigio por el C. ***** en su calidad de

comprador en la cantidad de \$500,000.00(QUINIENTOS MIL PESOS

00/100 M.N) por la adquisición del inmueble identificado como

***** de fecha 8 de Septiembre de

1980; condenándose a la parte demandada

*****representada por la

***** en su carácter de vendedores a la firma

de escritura definitiva de compraventa a favor del C. *****

apercibiéndole a los demandados de que en caso de negativa, este

Juzgado la firmara en su rebeldía, misma que deberá ser inscrita en

el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas; toda vez que la

inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un

inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de

Comercio, y en el presente caso la intervención del Registro

Publico de la Propiedad del Estado, deriva de la consecuencia

sobre la procedencia de la acción sobre otorgamiento de

escritura pública que ejerce la actora para el efecto únicamente

de proceder a la inscripción de la compraventa luego entonces

tomando en cuenta las funciones de dicha institución que lo es

para llevar a cabo el registro de los actos jurídicos y darles

publicidad para que estos produzcan efectos contra terceros,

inscripción que conlleva a la cancelación de la escritura de propiedad

a nombre de la vendedora, de fecha

***** _ - - - -

- - - Lo anterior cobra relevancia con relación a los siguientes criterios del Tribunal Federal: “DOCUMENTOS PRIVADOS. ADQUIEREN FECHA CIERTA CUANDO SON PRESENTADOS COMO BASE DE LA ACCION EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. Atendiendo al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 220, que se consulta en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, años 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 180, de rubro.”DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS”, relativo a que los documentos privados sólo pueden considerarse que son de fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, ante un funcionario en razón de su oficio, o bien , a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes; es dable concluir que, cuando un contrato privado de compraventa se acompaña a una demanda que a su vez es presentada ante una autoridad judicial dando origen a un juicio de otorgamiento y firma de escritura, por ese solo hecho adquiere tal caracter, ya que a partir de ese momento crea convicción respecto de su existencia, precisamente, por haberse presentado ante un funcionario en ejercicio de sus funciones, como lo es el Juez, pues ello demuestra que el documento respectivo no fue antedatado con la finalidad de afectar actos jurídicos distintos; lo anterior, con independencia del valor probatorio que tenga para demostrar el derecho de propiedad del inmueble que en el se detalla, pues sera hasta que se resuelva el contradictorio correspondiente, cuando se defina tal situación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 407/2008. Roberto Brancchini Castrejón, por su propio derecho y en representación de Fabiola Brancchini Larios. 20 de febrero de 2009.Unanimidad de votos en relación con el punto resolutivo, pero con la salvedad del Magistrado Guillermo Cruz Garcia, respecto de algunas consideraciones. Ponente: Gerardo Torres Garcia. Secretario: Nestor Merced Guerrero Morales.-----

---- En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le condena a la parte

---- Por lo expuesto, y fundado en los Artículos 105, 109, 112, 115, 470, 471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

---- PRIMERO:- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, incurriendo en rebeldía la parte demandada, en consecuencia: -----

---- SEGUNDO:- HA PROCEDIDO, el Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido por el C. *****

*****, en contra de la *****representada por la *****

---- TERCERO.- SE CONDENA a la parte demandada

***** representada por la

*****, en su carácter de vendedora al

cumplimiento forzoso del

***** a favor del C.

***** ***** ***** , y en consecuencia de ello al otorgamiento y firma de

la Escritura Definitiva de Propiedad a favor del C. ***** ***** ***** ,

respecto del inmueble identificado como

***** de fecha 8 de Septiembre de

1980; al tenerse por acreditado la compra del bien inmueble objeto

del litigio por el C. ***** ***** ***** en su calidad de comprador en la

cantidad de \$500,000.00(QUINIENOS MIL PESOS 00/100 M.N)

por la adquisición del inmueble.- En consecuencia, la escritura

definitiva de compraventa deberá ser firmada por la parte

demandada en su calidad de vendedora y en caso de omisión, la

firmara el Juez en su rebeldía, por ser una consecuencia necesaria

de la procedencia del juicio; misma que deberá ser inscrita en el

Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas; toda vez que la

inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un

inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de

Comercio, y en el presente caso la intervención del Registro

Publico de la Propiedad del Estado, deriva de la consecuencia

sobre la procedencia de la acción sobre otorgamiento de

escritura pública que ejerce la actora para el efecto únicamente

de proceder a la inscripción de la compraventa luego entonces

tomando en cuenta las funciones de dicha institución que lo es

para llevar a cabo el registro de los actos jurídicos y darles

publicidad para que estos produzcan efectos contra terceros,

inscripción que conlleva a la cancelación de la escritura de propiedad

a nombre de la vendedora,

*-----

----- TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la parte demandada la pago de gastos y costas del juicio, liquidables en ejecución de sentencia.-----

---- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo sentenció y firma la C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, actuando con la C. LICENCIADA MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZA

LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL
SECRETARIA DEL JUZGADO

---- Enseguida se publica en lista de acuerdos.---Conste.-----
L'MICT/L'MEVR/L'Ncag.

- - - **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y

certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos catorce, dictada el (VIERNES, 28 DE JUNIO DE 2019) por el JUEZ, constante de diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier dato o información que evidencia la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.